

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de reconsideración de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la empresa **TRIBECA MERCANTIL S.R.L.**, con su Registro Nacional del Contribuyente No. con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle

Republica Dominicana, debidamente representada por gerente la Sra. Danilsa Peña Geraldino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No.

con motivo a la solicitud de revisión de puntaje contenida en el acta 0144-2024, que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0057, para la <u>Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En Las Regiones Cibao Noroeste Y Norte.</u>



#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

**POR CUANTO:** A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.055/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

**POR CUANTO:** A que, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0316-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0057; asimismo designa los peritos que evaluaran las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar el primero de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0057 "Para la Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes) De Producción Nacional, En Las Regiónes Cibao Noroeste Y Norte.".

**POR CUANTO:** A que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, <a href="https://www.dgcp.gob.do">www.dgcp.gob.do</a> a partir del jueves (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de



igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.Inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

**POR CUANTO:** A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0043-2024, en la cual se aprobaron los informes Preliminares de las evaluaciones legal, financiero y técnico sobre las Ofertas Técnicas "Sobre A" del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0001-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Para la Contratación De Los Servicios De Elaboración De Productos De Panificación Y Repostería Y Su Distribución A Los Centros Educativos Públicos Durante Los Periodos Escolares 2024-2025 Y 2025-2026, Para Estudiantes En El Programa De Alimentación Escolar, Modalidad Urbano Y Modalidad Jornada Extendida Jee, Llevado A Cabo Por El Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil, Ministerio De Educación; Dirigido A Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (MiPymes) De Producción Nacional, En Las Regiones Cibao Noroeste Y Norte, Cibao Sur y Nordeste, Sur, Este y Metropolitana".

**POR CUANTO:** A que en de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0144-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas "Sobre A", del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** A que en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a la empresa a la empresa **TRIBECA** 



**MERCANTIL S.R.L.**, la comunicación INABIE-DCC-Núm.38-2023, contentiva de Notificación de habilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

**POR CUANTO:** A que en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la empresa a la empresa **TRIBECA MERCANTIL S.R.L.** 

#### II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del "Recurso de Reconsideración", este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)", se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración".

#### III. ADMISIBILIDAD

**RESULTA:** Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".



**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

# IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

Resulta: A que en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de reconsideración, suscrito por a la empresa TRIBECA MERCANTIL, en el cual el recurrente expone y solicita lo siguiente: "El día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acta Núm. 0144-2024 el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció del informe definitivo del referido proceso en el que TRIBECA MERCANTIL, S.R.L., fue habilitado en el presente proceso, sin embargo no con una calificación en la evaluación técnica y de capacidad instalada justa.



El presente documento constituye la presentación formal de Carta de Solicitud de reevaluación de la evaluación técnica interpuesto por quien suscribe, frente al proceso de Licitación Pública Nacional citada en el asunto, referencia No. INABIE-CCC-LPN-2023-0057; con las pretensiones de que

I) sea evaluada nuevamente la capacidad instalada de la oferta técnica presentada por TRIBECA MERCANTIL, S.R.L., mediante correo electrónico de Contrataciones Públicas (SECP);

# V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un "Recurso de Reconsideración", instancia ejercida con motivo a la solicitud de revisión de puntaje contenida en el acta 0144-2024 que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0057.

RESULTA: Que, este comité de compras y contrataciones, tomando en consideración la situación planteada precedentemente, a través de su recurso de revisión de puntaje de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año en curso, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: "(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, en el entendido de que la Evaluación de los puntajes de una oferta técnica y la visita de la capacidad instalada implica un proceso sistemático y estructurado para asegurar la objetividad y transparencia, los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, asignado el puntaje según los criterios establecidos.

**RESULTA:** Que, en ese sentido, los peritos evaluadores, deben así mismo evaluar la capacidad de producción del oferente en términos de la infraestructura y recursos, la calidad de las



instalaciones, la capacidad técnica del personal, la tecnología y equipamiento disponible y los procesos de producción, control de calidad y gestión de proyecto y en consecuencia comparar los resultados de la visita con la oferta técnica para asegurar la coherencia, confiriendo la puntuación conforme la capacidad real del oferente.

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**RESULTA:** Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley". (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, prosiguen indicando en el principio 18, lo siguiente; Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.



**RESULTA:** Que luego de haber revisado minuciosamente su caso, este Comité de Compras y Contrataciones le informa que su solicitud ha sido ponderada y en consecuencia procederá a la revisión del puntaje de su oferta, con el objetivo de garantizar la integridad del proceso de evaluación y asegurar que todos los participantes sean tratados con justicia e imparcialidad.

# VI. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TRIBECA MERCANTIL S.R.L., Registro de contribuyente Núm. en contra del Acta núm. 0144-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0057, con motivo a la solicitud de revisión de puntaje correspondiente del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0057, por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

**SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración de Evaluación de puntuación interpuesto por la empresa **TRIBECA MERCANTIL S.R.L.**, Registro de contribuyente Núm. indicada en el Acta núm. 0144-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo



de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0057, en consecuencia ordena la revisión de la puntuación obtenida por la empresa recurrente en el acta indicada anteriormente.

**TERCERO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la empresa recurrente **TRIBECA MERCANTIL S.R.L.**, a través de su correo electrónico registrado en el formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).